

BIBLIOGRAFIA

nuscritas le ha llevado a explorar los archivos abulenses, el de la catedral, el diocesano, varios parroquiales, así como el Archivo Histórico Nacional. Las líneas maestras de la estructura jurídica del cabildo se nos ofrecen al correr de los siglos a través de una serie de textos fundamentales, que se abre con las Constituciones del Cardenal Gil Torres a mediados del siglo XIII, durante el Pontificado de Inocencio IV, y que puede cerrarse con el intento de reforma que suponen las propuestas presentadas en 1778 por el canónigo García Caro, intento fallido, pero que tiene el interés de dar testimonio de la inquietud de un capitular por la vitalización y mejor ordenamiento del régimen interior del cabildo abulense.

El Autor divide la obra en nueve capítulos, en los cuales estudia, entre otros, los siguientes temas fundamentales: el clero catedralicio principal —dignidades, arcedianos, canónigos— y el personal subalterno; la residencia y el régimen de asistencia a coro; la administración económica de la catedral y los sueldos y emolumentos personales; los cabildos, los enterramientos y por último las relaciones de la catedral con otras entidades, en especial con el Ayuntamiento de la ciudad de Avila. Un Apéndice en el que se publican 24 documentos relativos a la vida del cabildo —la mayoría de ellos del siglo XVI— entre los que se encuentra un buen número de bulas pontificias, completa el volumen.

JOSÉ ORLANDIS

JOAQUÍN LÓPEZ DE PRADO, *Derecho de misión y libertad religiosa en los juristas clásicos de la Compañía de Jesús*, 1 vol. de 64 págs., Universidad Pontificia de Comillas, 1964.

Se trata de la lección inaugural del curso académico 1964-65 leída por el autor en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Comillas. El tema elegido consiste en la exposición de la doctrina de determinados autores de la Compañía de Jesús acerca del derecho de la Iglesia a evangelizar y a defender la predicación de la fe, y del derecho de los infieles a oír o no la predicación y a aceptar o no la fe. Como es sabido, en la España de los siglos XVI y XVII estos problemas tuvieron una notable importancia; los métodos de cristianización del Nuevo Mundo interesaron directamente a los medios eclesiásticos,

científicos y de gobierno del país. Por esta razón, un estudio sobre el pensamiento al respecto de uno o varios autores de la época merece en principio nuestra atención.

Sin embargo, el estudio que comentamos adolece de un defecto que en cierto modo le priva de interés científico. No me refiero ya al hecho de que en el título se hable de los juristas clásicos, siendo así que los autores estudiados no son tanto juristas —Salmerón, Toledo, Acosta, Molina, Azor, Valencia, Suárez, Arriaga, Hurtado de Mendoza, Castro Palao, Lugo, La Croix— como teólogos, según es bien sabido y como lo patentizan las obras de los mismos recogidas en el índice de Fuentes (p. 7). A lo que hago referencia es al método mismo de estudio elegido: el autor, en lugar de haberse planteado una hipótesis de trabajo y haber procedido luego a una investigación libre de cualquier idea preconcebida, dispuesto a elevar a tesis no otra cosa que el resultado de su análisis —como parece que sería la metodología correcta— ha escrito esta conferencia con el propósito previo de demostrar que el grupo de «juristas clásicos» estudiado sostenían doctrinas perfectamente concordes con las actuales, con las más modernas —de las que hubieran sido precursores—, en orden al derecho de misión y a la libertad religiosa. Cualquier lector puede advertir con facilidad esta forma de proceder. El autor utiliza con frecuencia la primera persona del plural al exponer la doctrina de los «clásicos», asumiendo como propias sus opiniones o situándose entre ellos; preocupado por la idea de hacer aparecer al grupo como un todo coherente, cuando ello le es imposible, porque alguno disiente claramente de los demás, deja su pensamiento para un análisis aparte, superficial y en el que se advierte de antemano de que aquel autor está en un error (lo que resulta curioso cuando en algún caso ese autor aislado defiende principios mucho más coherentes con el pensamiento moderno que los demás, pero que el A., por no poderlos presentar como opinión del grupo, ha de considerarlos como equivocados); esa misma postura previa contra los que en algún punto disienten de la mayoría hace que el A. aborde su análisis con el propósito determinado no de darnos a conocer su doctrina sino de debatirla, lo que impide que el lector llegue

a conocer realmente las opiniones de todos los autores estudiados, y sí sólo de los que forman mayoría en cada cuestión; en el esfuerzo por asimilar la doctrina de los «clásicos» a la actual, les hace defender que la Iglesia es sociedad perfecta, sin hacer las necesarias salvedades que eviten el equívoco que nace de atribuir a estos términos, para los siglos XVI y XVII, el el sentido que se les da hoy; da como tesis de sus autores expresiones que, confrontadas con las citas en que trata de apoyarlas, se ve que son mucho más amplias de lo que el autor citado había querido decir; resuelve en pocas líneas cuestiones muy vidriosas; trata de separar siempre netamente entre Iglesia y Estado para afirmar en cada caso que lo que los «clásicos» afirman que se puede hacer en orden a obligar a los infieles lo refieren a que puede hacerlo el Estado y no la Iglesia, cuando en aquellos siglos la unión entre ambos poderes en orden a una común acción evangelizadora es un problema que no puede despejarse con media docena de citas parciales; etc.

Por supuesto que una conferencia no tiene por qué ser un trabajo erudito de investigación, pero cuando pretende serlo es necesario exigirle rigor científico, y siempre debe pedirse al historiador que busque la verdad en lugar de prefabricarla. Si no lo hace así, tal vez sin embargo resulten ciertas sus conclusiones, pero el lector tiene derecho a desconfiar.

ALBERTO DE LA HERA

KLAUS LUIG, *Zur Geschichte der Zessionslehre*, 1 vol. de 156 págs., *Forschungen zur neueren Privatrechtsgeschichte*, Band 10, Böhlau Verlag, Köln-Graz 1966.

La obra es un trabajo realizado en el *Institut für römisches und gemeines Recht* de la Universidad de Göttingen, por iniciativa del prof. F. Wieacker, y fue leída, como tesis doctoral, en julio de 1963.

El objeto del libro, expresado en su Introducción, es el explicar la evolución de los parágrafos 398 y 399 del BGB en el Derecho común, con especial referencia a la doctrina del s. XIX.

El autor llega a las siguientes conclusiones:

1. El Derecho romano no conoció originariamente ningún tipo de sucesión singular (no hereditaria) en los créditos. El resultado económico de una cesión del crédito se alcanzó por medio de la dele-

gación activa o del *procurator in rem suam*. Pero el adquirente se convertía en nuevo acreedor, una vez que le era concedida una *actio utilis suo nomine* independiente de la representación procesal y podía excluir la futura actividad del cedente, respecto al crédito, mediante la *denuntiatio*. La ciencia del Derecho romano admite hoy que la cesión justinianea ha de entenderse como completa cesión del crédito.

2. De esta forma fueron entendidas las fuentes romanas, a mediados del siglo XIX, por Windscheid y Bähr. Hasta entonces reinó el convencimiento de que la cesión romana podía ser interpretada solamente como un encargo hecho al *procurator* respecto a la adquisición del crédito. El significado de la *actio utilis* en la cesión era muy dudoso. El crédito se consideraba por ello intransferible. Este dogma, formulado por los glosadores, continuaba afirmándose tenazmente. Los motivos eran, de un lado, que las fuentes romanas no parecían admitir otro significado; de otro lado, que, sólo así, se creía poder explicar las consecuencias prácticas de la cesión, especialmente la necesidad, para un pago del deudor de buena fe con efecto liberatorio, de una denuncia excluyente dirigida al antiguo acreedor. La teoría de los glosadores fue asumida sustancialmente por los comentaristas y los humanistas.

3. Si la perpetuidad del crédito era, desde un principio, ajena al Derecho alemán, no es seguro que se diese una cesión del crédito mismo en la época de la Recepción. Pero, con ésta surgió la teoría de la cesión, formulada por la Glosa y sus sucesores, cuyo fin era el reconocimiento de su posibilidad. Tal tesis dominó toda la historia de la cesión en Alemania. Pero ya antes surgió una contradicción frente a ella. Remitiéndonos a la opinión antes reinante en aquel país, se negó la llamada «teoría romana de la cesión». Algunos civilistas intentaban también, en parte por la influencia del Derecho natural, interpretar la cesión romana en el sentido de una perfecta cesión de crédito. Así subsistió un gran número de opiniones en los últimos años del siglo XVIII. La mayoría de los autores reconoció, sin embargo, una sucesión especial, si bien, con diferentes argumentos según los autores. Por ello, la eficacia de la cesión no era dependiente de un aviso al deudor.

4. En la segunda década del siglo XIX tuvo especial predicamento la teoría de